

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220036600**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señorita **Isabela Muñoz Restrepo**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, siendo vinculada al trámite de la acción la **Universidad de los Andes**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El apoderado que representa a la aquí accionante ruega se ampare los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y la vida digna, que la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, está conculcando a su representada, al negar el reconocimiento de la sustitución pensional de su padre el señor Fernando Daniel Muñoz Merizalde (q.e.p.d.), como beneficiaria, al tener la calidad de estudiante, conforme el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012.

1.2. Los hechos

1.2.1. De acuerdo con lo descrito por el abogado, el señor Fernando Daniel Muñoz Merizalde (q.e.p.d.), era el padre de la joven accionante, Isabela Muñoz Restrepo, y quien proporcionaba los recursos para su hija, costeando la carrera profesional de Psicología que cursa la joven en la Universidad de los Andes. Padecía de cáncer y falleció el pasado 20 de abril de 2022, como consecuencia del agravio en su salud tras padecer un accidente cerebro vascular en el mes de diciembre de 2021, lo que implicó que la joven asumiera el cuidado de él.

Describe que el 24 de junio del año en curso, presentó ante Colpensiones, la solicitud de sustitución pensional por ser hija menor de edad y estar estudiando, recibiendo el radicado No. 2022_8573773. Mediante resolución SB- 223580 del 22 de agosto del año en curso, la accionada negó la sustitución pensional solicitada por no cumplir con la intensidad horaria exigida, predicando el abogado accionante, que la decisión desconoce lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia SU-543 de 2019, donde señala que un hijo menor de 25 años puede tener derecho a la sustitución pensional así no cumpla con la intensidad horaria señalada en la Ley 1574 de 2012, cuando es consecuencia de asumir cuidados sobre el progenitor con precarias condiciones de salud.

Que, para el segundo semestre del 2022, la accionante se encuentra en la parte final de la carrera universitaria, por lo que el número de horas pendientes es inferior al requerido por Colpensiones, consecuencia de haber tenido que tomar menos materias en el primer semestre del año, por la grave situación de salud del padre. Reprocha que la entidad no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial de la sentencia SU-543 de 2019, proferida por la Corte Constitucional. Manifiesta que la accionante por intermedio de abogado, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución del 22 de agosto hogaño, el pasado 05 de septiembre, contando con el radicado No. 2022_12685480.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El pasado 14 de octubre en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**, para que se manifestara de lo pretendido en la acción; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Universidad de los Andes**, para que allegara el certificado académico específico de la estudiante aquí activante.

1.3.2. La **Universidad de los Andes**, mediante comunicación enviada al correo del Juzgado, el pasado el 19 de octubre, por su apoderada judicial, solicitó la desvinculación en la acción de tutela, al carecer de injerencia para con los solicitado, aportó para que obrara en el expediente la certificación solicitada en el auto admisorio y vinculante del 14 de octubre en data, manifestando lo siguiente respecto de la calidad de la estudiante: *“La accionante Isabela Muñoz Restrepo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.170.892, se encuentra cursando aproximadamente el once punto uno (11.2) semestre según créditos del programa de PSICOLOGÍA de la Universidad de los Andes para el segundo semestre del año 2022, cuyas clases iniciaron el 08 de agosto y finalizan el 10 de diciembre. La estudiante inscribió 10 créditos. Un crédito se define como la carga académica asignada a cada materia en horas-semestre y corresponde a 48 horas de trabajo académico por semestre. Lo anterior, consta en el certificado de estudios adjunto al presente documento.”*

1.3.3. La **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, contestó a la acción de tutela por intermedio de su directora para asuntos constitucionales el pasado 20 de octubre. Primeramente, arguyó que la entidad se basa en procesos, y para cada uno de ellos se elaboró un formulario con el propósito de reunir los datos e información básica para cada ciudadano. Que mediante **Resolución No. GNR 211326 del 18 de Julio de 2016**, Colpensiones ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del causante, señor Fernando Daniel Muñoz Merizalde y con ocasión de su fallecimiento el pasado 20 de abril de 2022, la señora Isabela Muñoz se presentó a reclamar la sustitución pensional el 24 de junio de 2022, en calidad de *“Hija Mayor Estudios”*.

Que mediante Resolución No SUB223580 del 22 de agosto de 2022, se resolvió la petición presentada, informando a la interesada que no era posible acceder a la solicitud, hasta tanto, aportara la certificación expedida por el establecimiento educativo formal, que conste el número de horas cursadas que no pueden ser inferior a 20 horas semanales. Negando el reconocimiento de la sustitución pensional. De lo anterior, la parte activa solicitó *‘Recurso Sustitución Pensional’* el

pasado 05 de septiembre de 2022, bajo el radicado No. 2022_12685480, el cual se encuentra en término de respuesta.

Sustentó jurídicamente la contestación, reseñando el término con el que cuenta la entidad para resolver las peticiones y recursos. Con el cuadro comparativo de los tiempos otorgados por la Ley y estudiados en sentencias de la Corte Constitucional, aduciendo que, para resolver el recurso invocado, cuenta con el término de 2 meses, de conformidad con la sentencia T-774 de 2015. Solicita se denieguen las pretensiones de la tutela por improcedente, al no cumplir los requisitos de procedibilidad.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado la naturaleza de la acción de tutela, tratándose de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

Dentro del asunto *sub-examine* surge como principal problema jurídico el determinar si Colpensiones, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante **Isabela Muñoz Restrepo**, al negar mediante Resolución SB- 223580 del 22 de agosto de 2022, la solicitud de sustitución pensional como hija del causante Fernando Daniel Muñoz Merizalde y en calidad de estudiante, al no haber certificado como mínimo las 20 horas académicas que exige la Ley 1574 de 2012.

Sea lo primero advertir que, la resolución que resolvió adversamente la solicitud y que abre el debate como prueba de la posible vulneración por parte de la administradora, fue recurrida, conforme se evidencia en la documentación aportada por la parte accionante, a través de su apoderado. Cuyo radicado es el No. 2022_12685480 y se encuentra dentro del término para su desato.

Revisado el certificado aportado por la Universidad de los Andes¹, se vislumbra que la estudiante aquí accionante, para el segundo semestre de 2022, cumple con las horas señaladas en el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que predica:

“Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. (...)”

No obstante, es deber de los interesados aportar cada uno de los respectivos documentos solicitados por las entidades. En el caso específico, corresponde a la accionante, por intermedio de su apoderado, radicar el certificado aportado en respuesta por parte de la Universidad de los Andes, a folio 13.

Así las cosas, se anuncia la improcedencia de la presente acción constitucional al no satisfacer el principio de subsidiariedad que pregonan el Decreto 2591 de 1991, y que ha sido debatido y establecido en innumerables decisiones por parte de la H. Corte Constitucional. Téngase en cuenta, que el recurso radicado por el apoderado de la aquí accionante se encuentra dentro del término para su resolución. Sobre el tiempo de respuesta que tiene Colpensiones, para resolver este tipo de solicitudes, a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló: *“(...) Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo”*.

Valor agregado, en sentencia T-774 de 2015, se debatió el tiempo con el que cuentan las entidades para la decisión de los trámites presentados para el reconocimiento de prestaciones, citando el cuadro de términos que en sentencia SU-975 de 2003 se estableció:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797

¹ Folio 13, Archivo '08RespuestaUniandes', Expediente virtual.

de la pensión de sobrevivientes		de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

(Subrayado por el Juzgado)

Del anterior cuadro, véase que el término para resolver de fondo el recurso impetrado ante Colpensiones, esta entidad cuenta con 2 meses; por ello, desde ya se advierte que el amparo reclamado no prosperará, es decir que a la fecha inclusive de proferida esta Sentencia, Colpensiones se encuentra dentro del plazo establecido para resolver la impugnación ante sus oficinas.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la joven **Isabela Muñoz Restrepo** por conducto de abogado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Universidad de los Andes.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ